



Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

**COMISION DE ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2018-2019  
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA**

Señora Presidenta:

Ha sido remitida para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

Luego de la exposición y debate en la Sesión Ordinaria de fecha 10 de abril de 2019 se acordó INSISTIR en los términos de la autógrafa observada.

**I. SITUACION PROCESAL DE LA PROPUESTA**

Las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR han sido derivadas a la Comisión de Fiscalización y Contraloría como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión dictaminadora. Fueron presentadas al Departamento de Trámite Documentario Parlamentario el 16 de agosto de 2018 e ingresaron a la Comisión de Economía el 17 de agosto del mismo año.

**II. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO**

Las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG son básicamente las siguientes:

- a) La Autógrafa de Ley tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de obra pública por administración directa, la cual procede, únicamente, cuando se declare desierta la segunda convocatoria de un proceso de selección, siempre que el valor referencial sea inferior al establecido para el procedimiento de licitación pública prevista en la Ley de Presupuesto del Sector Público.
- b) El literal g) del Artículo Único del Título Preliminar de la Autógrafa de Ley, prevé el Principio de Subsidiariedad, por el cual la ejecución de obras bajo este tipo, sólo podría realizarse en aquellos casos en que no exista oferta privada.

Al respecto, la Autógrafa considera una interpretación muy restrictiva del Principio de Subsidiariedad, pues estaría limitando la posibilidad de que el Estado ejecute directamente obras, obligándolo a contratar a empresas privadas, incluso si esta contratación fuera más onerosa.

Rv 324912

Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

- c) En el artículo 5 de la Autógrafa de Ley se establece que la ejecución de una obra por administración directa se aprueba mediante resolución del titular de la entidad. En tal sentido, para decidir optar por una administración directa se requiere realizar un análisis técnico riguroso, puesto que la entidad está asumiendo no solo los riesgos operativos de la ejecución de la obra, sino también los de gerencia, lo cual, si no se gestiona correctamente se generarían retrasos y sobrecostos que afectarían el uso adecuado de los recursos públicos. Consecuentemente, toda vez que es competencia y responsabilidad de la alta dirección velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad, con sujeción a la normatividad legal y técnica aplicable, corresponde que la autorización de ejecutar una obra por administración directa sea indelegable, motivos por el cual se observa la Autógrafa de Ley.
- d) En el artículo 13 de la Autógrafa de Ley se ha previsto la constitución de un Comité de vigilancia de obra como un mecanismo de participación ciudadana y control social. Este tipo de intervención puede generar duplicidad de funciones con los órganos de control dependientes de la Contraloría General de la República. En ese sentido, se plantea su eliminación debido a que estas obras estarán supervisadas por un inspector, los órganos de control interno de la entidad, y, en definitiva, por la Contraloría General de la República.
- e) La Autógrafa de Ley no cuenta con una disposición transitoria que difiera su entrada en vigencia, con lo cual lo dispuesto en esta norma entra en vigencia al día siguiente de publicada en el Diario Oficial El Peruano, esto podría ocasionar que se generen múltiples errores en su aplicación, dando lugar a responsabilidades administrativas, así como riesgos de sobrecostos perjudicando los recursos públicos.
- f) Finalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa dispone la derogación de la Resolución de Contraloría N°198-88-CG, debiendo ser lo correcto, la derogación de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG "Ejecución de la Obras por Administración Directa".

### III. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

El Oficio N° 178-2018-PR, de fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por el presidente de la República y el presidente del Consejo de Ministros, contiene las observaciones a la Autógrafa, las mismas que forman parte integrante del dictamen.



Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

### 3.1 Análisis

OBSERVACION	ANALISIS
<p>En el numeral 2 hay una observación al literal g) del Artículo Único del Título Preliminar, de la Autógrafa de Ley referido al Principio de Subsidiariedad.</p> <p>Se señala en la Autógrafa que "considera una interpretación muy restrictiva del Principio de Subsidiariedad, pues estaría limitando la posibilidad de que el Estado ejecute directamente obras, obligándolo a contratar a empresas privadas, incluso si esta contratación fuera más onerosa".</p>	<p>Enrique Bernales<sup>1</sup>, en su análisis comparado de la constitución de 1993, con relación al artículo 60 sobre la subsidiariedad, refiere lo siguiente:</p> <p><i>"El criterio del constituyente respecto de la actividad empresarial del estado fue que debía ser verdaderamente restringida, luego de un periodo previo en el que las empresas públicas crecieron en número y generaron pérdidas presupuestales inimaginables.</i></p> <p><i>Por ello se estableció ciertas reglas para la actividad empresarial pública:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Sólo puede ser autorizada por ley expresa. Conociendo el trámite parlamentario, es difícil que haya empresas pública, salvo que se cuente con la aprobación de una mayoría suficiente en el Congreso.</i></li> <li>- <i>La actividad que se realice con la empresa pública debe ser subsidiaria, esto es, <u>que sirve de instrumento a los otros sectores en la misma actividad, o que sustituye la inactividad de otros sectores.</u> (subrayado nuestro)</i></li> <li>- <i>Tienen que ser expresamente declarados el alto interés público y la manifiesta conveniencia nacional en la ley que autoriza la actividad. Estos conceptos son de apreciación política, no técnica, aunque indudablemente puede haber razones de peso que sustenten en ciertos casos la posibilidad de hacer la declaración. Por ejemplo, es razonable que la explotación de recursos radioactivos pueda ser declarada pública; y sería casi inverosímil que lo fuera la fabricación de zapatos, por poner dos ejemplos incontestables. La zona gris, sin embargo, será extensa y <u>la constitución, por su redacción, anuncia un criterios restrictivo, antes que laxo en esta materia</u>". (...). (Subrayado nuestro).</i></li> </ul> <p>En consecuencia el principio de subsidiariedad está de acuerdo con lo que plantea la constitución vigente. Evitando la discrecionalidad del uso de este mecanismo excepcional.</p> <p>Por otro lado, los principios son el marco donde se desenvuelve el propósito de la ley, que ayuda a su interpretación y aplicación, buscando evitar vacíos y por el contrario fijar parámetros.</p> <p>En este sentido, la Comisión se pronuncia por la <b>INSISTENCIA</b> en el texto de la Autógrafa que regula la ejecución de obra pública por administración directa.</p>
<p>En el numeral 3 hay una observación al artículo 1 de la Autógrafa de Ley que establece el marco normativo excepcional al</p>	<p>Tal como se señalase anteriormente, el artículo 60 de la Constitución Política del Perú está referido a la subsidiariedad del Estado, al respecto el segundo párrafo de dicho artículo refiere que "Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar</p>

<sup>1</sup> Enrique Bernales Ballesteros con colaboración de Alberto Otarola Peñaranda, "La Constitución de 1993, Análisis Comparado", Constitución y Sociedad ICS, Editora RAO, Quinta Edición, setiembre de 1999.

Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

<p>régimen general para la ejecución de obras públicas, en los casos que se declare desierta la segunda convocatoria de un procedimiento de selección y siempre que el valor referencia sea inferior al establecido para el procedimiento de licitación pública prevista en la Ley de Presupuesto del Sector Público.</p> <p>Se señala en la Autógrafa que "resulta muy restrictiva, lo cual afectaría las posibilidades de ejecución de obras directamente por el Estado, incluso cuando esta sea más conveniente técnica y económicamente".</p>	<p>subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional".</p> <p>En consecuencia, las entidades públicas que ejecuten de manera excepcional obras públicas por administración directa deben de adecuarse a los parámetros que la propia Constitución Política establece.</p> <p>La ejecución de obras públicas por administración directa, procede según lo dispuesto en el objeto de la ley de artículo 1 cuando se declare desierta la segunda convocatoria del procedimiento de selección, siempre que el valor referencial sea inferior al establecido para el procedimiento de licitación pública previsto en la ley de presupuesto del sector público, es decir se debe cumplir con este requisito especial.</p> <p>Por otro lado, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, establece que "<i>las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutarán obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes</i>".</p> <p>Asimismo, seguidamente refiere que "La contratación de servicios cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hacen por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades."</p> <p>La Autógrafa materia de observación precisamente norma una excepción en la contratación del Estado, asimismo la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, regula las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos.</p> <p>Precisamente la Ley N° 30225, que es una norma de desarrollo constitucional, regula las contrataciones del Estado y la norma propuesta cubre un vacío al regular la ejecución de obra pública por administración directa cuando no exista oferta privada, estableciendo una excepción al régimen general tal como lo permite la constitución.</p> <p>En este sentido, la Comisión se pronuncia por la <b>INSISTENCIA</b> en el texto de la Autógrafa que regula la ejecución de obra pública por administración directa.</p>
<p>En el numeral 4 se observa el artículo 5 de la Autógrafa de Ley, que establece que la ejecución de una obra por administración directa se apruebe mediante resolución del titular de la entidad.</p> <p>Se señala en la Autógrafa que, "debe tener en consideración que la ejecución de una obra por administración directa implica que</p>	<p>La ejecución de obra pública por administración directa es una excepción a la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que tiene como finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, promueve la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, y permite la fiscalización previa y posterior de las mismas.</p> <p>El artículo 7 de la Autógrafa, garantiza los requisitos para la ejecución de obra pública por administración directa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contar con la asignación presupuestal correspondiente para la ejecución de la obra.</li> </ol>



**Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".**

la Entidad cuente con competencias técnicas y de gestión para poder ejecutar este tipo de labores. De ese modo, la Entidad no solo debe contar con especialistas en construcción, sino también tener capacidad de gestionar adecuadamente el contrato, ya que la ejecución de obra por administración directa es una actividad que implica un alto nivel de coordinación que requiere la realización de múltiples acciones, como la relación de proveedores, abastecimiento (logística de obra), manejo de almacenes e inventarios, administración de planillas de construcción civil, además de la dirección técnica y supervisión de obra. En tal sentido, para decidir optar por una administración directa se requiere realizar un análisis técnico riguroso, puesto que la entidad está asumiendo no solo los riesgos operativos de la ejecución de la obra, sino también los de gerencia, lo cual, si no se gestiona correctamente se generarían retrasos y sobrecostos que afectarán el uso adecuado de los recursos públicos. Consecuentemente, toda vez que es competencia y responsabilidad de la alta dirección velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad, con sujeción a la normatividad legal y técnica aplicable, corresponde que la autorización de ejecutar una obra por administración directa sea indelegable, motivo por el cual se observa la Autógrafa de Ley".

2. Acreditar competencia técnica y administrativa para ejecutar la obra, con personal propio o contratado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.
3. Contar con maquinaria y equipos propios en estado operativo y disponible, conforme a lo requerido en el expediente técnico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.
4. Contar con expediente técnico, así como con presupuesto analítico de la obra, por específica de gasto y componente presupuestal, formulado sobre la base del listado de insumos y el desagregado de gastos generales de obra, debidamente aprobados conforme a la normativa técnica correspondiente.
5. Contar con cuaderno de obra debidamente legalizado donde se registren el inicio y el término de la obra, y otros datos que establezca el reglamento.
6. Acreditar fehacientemente, con informe técnico, la causal de declaratoria de desierto de segunda convocatoria.
7. La entidad supervisa la ejecución de la obra pública por administración directa a través del inspector o supervisor de la obra, según corresponda. La contratación del supervisor se realiza conforme a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y es comunicada a la Contraloría General de la República.

En consecuencia, se han previsto los requisitos indispensables para la aplicación de la ejecución de obra pública por administración directa.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 020-2003-AI/TC (fundamento 21) considera que la Constitución Política del Perú de 1993, si permite el uso de mecanismos alternos, siempre y cuando estén previstos por la ley.

En tal sentido, si se respetan los principios que subyacen en el artículo 76 de la Constitución, y se consiguen mayores beneficios para el Estado y la sociedad en general. No se está transgrediendo lo establecido en nuestra Carta Magna, mucho menos si se puede determinar las responsabilidades, como señala el Artículo 4 de la Autógrafa.

Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que la ejecución de actividades y proyectos, así como de sus respectivos componentes, de ser el caso, se sujeta a los siguientes tipos:

- a) Ejecución Presupuestaria Directa: Se produce cuando la Entidad con su personal e infraestructura es el ejecutor presupuestal y financiero de las Actividades y Proyectos, así como de sus respectivos Componentes, y
- b) Ejecución Presupuestaria Indirecta: Se produce cuando la ejecución física y/o financiera de las Actividades y Proyectos de sus respectivos Componentes, es realizada por una Entidad distinta al pliego; sea por efecto de un contrato o convenio celebrado con una Entidad privada, o con una Entidad pública, sea a título oneroso o gratuito.

Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

<p>En el numeral 5 se observa el artículo 13 de la Autógrafa de Ley que ha previsto la constitución de un Comité de vigilancia de obra, como un mecanismo de participación ciudadana y control social.</p> <p>Se señala que, "si bien es plausible la participación ciudadana, este tipo de intervención puede constituir un elemento que, en lugar de servir de apoyo, puede constituir un elemento que genere conflicto social con la población, además de generar duplicidad de funciones con los órganos de control dependientes de la Contraloría General de la República.</p> <p>En ese sentido, se plantea su eliminación, en atención a que estas obras estarán supervisadas por un inspector, los órganos de control interno de la entidad, y, en definitiva, por la Contraloría General de la República".</p>	<p>En este sentido, la Comisión se pronuncia por la <b>INSISTENCIA</b> en el texto de la Autógrafa que regula la ejecución de obra pública por administración directa.</p> <p>La Contraloría mediante Oficio N° 01347-2018-CG/DC del 10 de setiembre de 2018, refiere que es de interés institucional contar con un marco legal que regule la ejecución de obras por administración directa, ello con el objeto de desincentivar actuaciones irregulares que pueden generar perjuicios al Estado. Sobre la observación refiere lo siguiente:</p> <p><i>"...respecto de la observación del artículo 13 de la Autógrafa de Ley sobre una presunta duplicidad de funciones que generaría la constitución de un comité de vigilancia de obra, esta Entidad Fiscalizadora Superior considera que es conveniente integrar a la sociedad en la gestión y fiscalización del gasto público. Dicha labor no se superpone ni duplica funciones, sino por el contrario, ante la imposibilidad material que se encuentre in situ fiscalizando todas las obras que realiza el Estado a nivel nacional, la vigilancia ciudadana permitirá alertar cualquier irregularidad que amerite la intervención para realizar control gubernamental."</i></p> <p>Asimismo, señala que "la Contraloría General de la República promueve la participación ciudadana en el control gubernamental mediante el Programa de Monitores Ciudadanos de Control es cual es integrado por personas naturales voluntarias que participan en forma cívica a favor de la comunidad, ejerciendo control social sobre la ejecución de las obras públicas a través de visitas y verificación en campo, reportando sus resultados a la Contraloría"</p> <p>Por otro lado, la Ley 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece como principio del control gubernamental la participación ciudadana y el Control Social, permitiendo la contribución de la ciudadanía en el ejercicio del control gubernamental.</p> <p>Al pronunciarse favorablemente la Contraloría sobre este particular, no vemos impedimento que puedan participar el Comité de Vigilancia de Obra.</p> <p>En este sentido, la Comisión se pronuncia por la <b>INSISTENCIA</b> en el texto de la Autógrafa que regula la ejecución de obra pública por administración directa.</p>
<p>En el numeral 6 se observa que la Autógrafa de Ley no ha previsto una disposición transitoria que permita diferir su entrada en vigencia, con lo cual se considera que la norma entra en vigencia al día siguiente de publicada en el Diario Oficial El Peruano.</p> <p>Se señala que, "establecer que una norma de esta naturaleza entre en vigencia pese a que no cuenta con reglamento y sin tiempo para que los operadores puedan conocer las nuevas disposiciones, va a generar múltiples errores en su aplicación,</p>	<p>El artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".</p> <p>Si bien en la misma observación se reconoce la inexistencia de obligatoriedad jurídica de diferir la vigencia de la ley a la publicación de su Reglamento, se considera apropiado establecer un vacatio legis para diferir su vigencia.</p> <p>Al respecto se considera apropiado que coincida con el inicio de la ejecución presupuestal. En consecuencia, se propone establecer una Disposición Transitoria que señale como plazo para entrar en vigencia el 1 de enero del 2020.</p> <p>Es evidente que si la norma está vigente mientras se elabora el</p>



Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

<p>generando responsabilidades administrativas de dichos servidores, así como riesgos de sobrecostos perjudicando los recursos públicos. Si bien no existe la obligatoriedad jurídica de diferir su vigencia a la publicación del Reglamento, no hacerlo podría generar que las entidades comprendidas en el alcance de la Autógrafa de Ley apliquen de forma distinta lo que no está expresamente previsto en ella, más aún si establece que en el Reglamento se aprobarán diversos procedimientos necesarios para su correcta aplicación...".</p>	<p>Reglamento (90 días), puede incurrirse en errores involuntarios por parte de las entidades públicas.</p> <p>En este sentido, la Comisión se pronuncia por el <b>ALLANAMIENTO</b> a la observación del Poder Ejecutivo y su corrección en la Autógrafa que regula la ejecución de obra pública por administración directa.</p>
<p><b>Observación referida a la Segunda Disposición Complementaria Final que dispone la derogación de la Resolución de Contraloría N° 198-88-CG, debiendo ser lo correcto, la derogación de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG "Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa".</b></p> <p>Se señala en la Autógrafa que, "en la Segunda Disposición Complementaria Final se dispone la derogación de la Resolución de Contraloría N° 198-88-CG, debiendo ser lo correcto, la derogación de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG "Ejecución de las Obras por Administración Directa".</p>	<p>La observación del Poder Ejecutivo es correcta, pues en efecto se advierte un error material al haberse consignado de manera errónea la Resolución de Contraloría N° 198-88-CG, que regula diferente materia.</p> <p>En consecuencia, es correcta la derogación de la Resolución de Contraloría N° 195-88- CG, la cual debe ser encargada al organismo que la expidió.</p> <p>En este sentido, la Comisión se <b>ALLANA</b> y corrige el error material en el texto de la Autógrafa que regula la ejecución de obra pública por administración directa, con la precisión formulada.</p>

## VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, recomienda de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la **INSISTENCIA** de la Autógrafa de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR:

El Congreso de la República,  
Ha dado la Ley siguiente:

Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

## LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo Único. Principios generales

Son principios de la ejecución de obra pública por administración directa los siguientes:

- a. Moralidad. La ejecución de obra pública por administración directa se sujeta a las reglas de honradez, veracidad, justicia y probidad.
- b. Eficacia y eficiencia. La ejecución de obra pública por administración directa se efectúa bajo las condiciones de calidad, costos y plazos, conforme a las previsiones técnicas establecidas.
- c. Transparencia. Respecto de la ejecución de obra pública por administración directa cualquier ciudadano tiene acceso a información actual y veraz sobre los respectivos procesos de ejecución.
- d. Economía. En los procedimientos relacionados con la ejecución de obra pública por administración directa se observan los criterios de simplicidad, austeridad y ahorro en el uso de los recursos y bienes del Estado.
- e. Prioridad y sostenibilidad. La obra pública ejecutada por administración directa se orienta a las prioridades establecidas en los planes de desarrollo nacional, regional y local, asegurándose su adecuado mantenimiento y sostenibilidad ambiental.
- f. Vigencia tecnológica. La obra ejecutada por administración directa reúne las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para la que es requerida.
- g. Subsidiariedad. La ejecución de obras públicas por administración directa se orienta a aquellas en las que no existe oferta privada.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es establecer el marco legal para la ejecución de obra pública por administración directa, la cual procede, únicamente, cuando se declare desierta la segunda convocatoria de un procedimiento de selección, siempre que el



Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

valor referencial sea inferior al establecido para el procedimiento de licitación pública previsto en la ley de presupuesto del sector público.

## Artículo 2. Definición

La ejecución de obra pública por administración directa consiste en que la entidad pública ejecuta la obra con sus recursos presupuestados, personal técnico - administrativo, infraestructura, equipos o maquinarias y demás exigencias establecidas en la presente ley, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

## Artículo 3. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley, bajo el término genérico de "entidad", aquellas entidades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

## Artículo 4. Responsable del cumplimiento de la Ley y sanciones

Los titulares de las entidades o quienes hagan sus veces son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento. Para tal efecto, la entidad emite las disposiciones correspondientes, con conocimiento de la Contraloría General de la República.

En el reglamento de la presente ley se determinan las funciones y responsabilidades que corresponden al residente, inspector y supervisor de la obra pública ejecutada por administración directa.

La determinación de responsabilidad por la ejecución de la obra pública por administración directa se efectúa en el marco de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

## CAPÍTULO II

### APLICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

## Artículo 5. Carácter excepcional de la modalidad de ejecución de obra pública por administración directa

Las entidades pueden ejecutar de manera excepcional una obra pública por administración directa cuando se declare desierta la segunda convocatoria de un procedimiento de selección, siempre que el valor referencial sea inferior al establecido para el procedimiento de licitación pública previsto en la ley de presupuesto del sector público.

La obra pública por administración directa se ejecuta conforme al expediente técnico que dio origen al procedimiento de selección declarado desierto. Los bienes y servicios en general con los que no cuente la entidad, así como las consultarías requeridas para la

Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

ejecución de la obra, son contratados de conformidad con la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

La ejecución de una obra por administración directa se aprueba mediante resolución del titular de la entidad, por acuerdo del directorio, acuerdo del consejo regional o del concejo municipal, según corresponda. Dicha resolución " acuerdo requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal que sustentan la justificación y procedencia de la ejecución de la obra bajo la modalidad que establece la presente ley, así como de la inexistencia de oferta privada para la ejecución de la obra.


#### **Artículo 6. Declaratoria de viabilidad**

El proyecto de inversión pública sobre el que se aplica la modalidad de ejecución de obra pública por administración directa debe contar con la declaratoria de viabilidad, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

### **CAPÍTULO III REQUISITOS Y TÉRMINO DE LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

#### **Artículo 7. Requisitos para la ejecución de obra pública por administración directa**

Los requisitos para ejecutar una obra pública por administración directa son los siguientes:

- 
8. Contar con la asignación presupuestal correspondiente para la ejecución de la obra.
  9. Acreditar competencia técnica y administrativa para ejecutar la obra, con personal propio o contratado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.
  10. Contar con maquinaria y equipos propios en estado operativo y disponible, conforme a lo requerido en el expediente técnico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.
  11. Contar con expediente técnico, así como con presupuesto analítico de la obra, por específica de gasto y componente presupuestal, formulado sobre la base del listado de insumos y el desagregado de gastos generales de obra, debidamente aprobados conforme a la normativa técnica correspondiente.
  12. Contar con cuaderno de obra debidamente legalizado donde se registren el inicio y el término de la obra, y otros datos que establezca el reglamento.
  13. Acreditar fehacientemente, con informe técnico, la causal de declaratoria de desierto de segunda convocatoria.
  14. La entidad supervisa la ejecución de la obra pública por administración directa a través del inspector o supervisor de la obra, según corresponda. La contratación del supervisor se realiza conforme a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y es comunicada a la Contraloría General de la República.

#### **Artículo 8. Control simultáneo del órgano de control institucional**



Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

Los órganos de control institucional participan en el control simultáneo del proceso de ejecución de la obra pública por administración directa, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Control, sin perjuicio del control posterior.

#### **Artículo 9. Variaciones en el precio de los insumos**

La aprobación de las variaciones en el precio de los insumos y sus modificaciones en el expediente técnico, son reguladas por el reglamento de la presente ley.

### **CAPÍTULO IV LIQUIDACIÓN, REGISTRO, PUBLICACIÓN Y COMITÉ DE VIGILANCIA DE OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

#### **Artículo 10. Régimen de liquidación técnico-financiera**

La ejecución de la obra pública por administración directa culmina con la conformidad del inspector o supervisor a los trabajos ejecutados, situación que debe precisar el residente en el cuaderno de obra y que debe revelarse en el acta de recepción de obra.

Al terminar la obra pública, a solicitud del inspector o supervisor, según corresponda, el titular de la entidad o quien haga sus veces designa una comisión de recepción y liquidación técnico-financiera de la obra.

La liquidación técnico-financiera es formulada por la comisión de recepción y liquidación de la obra en el plazo que se determine en el reglamento y es presentada al titular de la entidad o quien haga sus veces para su aprobación.

#### **Artículo 11. Registro de información en el Sistema de Información de Obras Públicas**

Toda información que se genera en torno a la ejecución de una obra pública por administración directa se registra en el Sistema de Información de Obras Públicas (INFOBRAS) de la Contraloría General de la República, conforme a las normas que se establezcan para dicho efecto, en los plazos y la forma establecidas en el reglamento; sin perjuicio de los demás registros informáticos que correspondan conforme a la normativa. Esta herramienta se utiliza para la supervisión de las obras.

#### **Artículo 12. Publicación en el portal web**

La entidad que ejecuta una obra pública por administración directa publica en su portal web un resumen ejecutivo y descriptivo del expediente técnico de la obra y el cronograma actualizado, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 13. Comité de vigilancia de obra**

Los comités de vigilancia de obra constituyen un mecanismo de participación ciudadana y control social, que contribuyen en la vigilancia y supervisión de la ejecución de las

Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

obras y coadyuvan a la función de control gubernamental a cargo de la Contraloría General de la República.

En la ejecución de la obra pública por administración directa se puede constituir un comité de vigilancia de obra integrado por los beneficiarios directos de la obra, cuya elección, actuación y competencias son establecidas en el reglamento de la presente ley.

El comité de vigilancia de obra puede solicitar información respecto al avance del cronograma de ejecución y uso del presupuesto de la obra pública por administración directa, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley. La entidad, bajo responsabilidad, es la encargada de brindar dicha información.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA. Reglamento de la presente ley

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días, contados desde el día siguiente de su publicación.

##### SEGUNDA. Derogatoria

Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente ley y encárguese a la Contraloría General de la República dejar sin efecto la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

##### PRIMERA. Aplicación de la presente ley

El procedimiento de administración directa regulado por la presente ley, resulta aplicable incluso a aquellos procedimientos de selección que fueron declarados desiertos antes de la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

##### SEGUNDA. Vacatio Legis

La presente ley entrará en vigencia el 01 de enero del 2020.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.


Sala de la Comisión


Lima, 10 de abril 2019.




Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto  
 de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley  
 que Regula la Ejecución de Obras Públicas por  
 Administración Directa".


**MIEMBROS TITULARES**


	<p> <b>1. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA</b>            Presidenta            Peruanos por el Cambio         </p> <p style="text-align: right;"><i>Mercedes R Aráoz</i></p>
---	--


	<p> <b>2. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA</b>            Vice Presidenta            Fuerza Popular         </p> <p style="text-align: right;"><i>Karla M Schaefer</i></p>
---	--

	<p> <b>3. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS</b>            Secretario            Acción Popular         </p> <p style="text-align: right;">.....</p>
--	---

**MIEMBROS TITULARES**

	<p> <b>4. CAMPOS RAMÍREZ, CÉSAR MILTON</b>            Fuerza Popular         </p> <p style="text-align: right;"><i>César M Campos</i></p>
---	---

	<p> <b>5. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT</b>            Frente Amplio         </p> <p style="text-align: right;">.....</p>
---	--


	<p> <b>6. DEL ÁGUILA CÁRDENAS, JUAN CARLOS</b>            Fuerza Popular         </p> <p style="text-align: right;"><i>Juan C Del Águila</i></p>
---	--


Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

	<p><b>7. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALFONSO ALEJANDRO</b> Célula Parlamentaria Aprista</p> <p><i>[Signature]</i></p>
	<p><b>8. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO</b> Fuerza Popular</p>
	<p><b>9. GLAVE REMY, MARISA</b> Nuevo Perú</p>
	<p><b>10. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA</b> Peruanos por el Kambio</p>
	<p><b>11. LOMBARDI ELÍAS, GUIDO RICARDO</b> Peruanos por el Kambio</p> <p><i>[Signature]</i></p>
	<p><b>12. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN</b> Fuerza Popular</p> <p><i>[Signature]</i></p>
	<p><b>13. NEYRA OLAECHEA, ÁNGEL</b> Fuerza Popular</p>





Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".


	<p><b>14. RAMÍREZ GAMARRA, OSÍAS</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--


	<p><b>15. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--


**MIEMBROS ACCESITARIOS**

	<p><b>1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
--	---

	<p><b>2. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO</b> Frente Amplio</p> <p>.....</p>
---	--

	<p><b>3. ARCE CÁCERES, RICHARD</b> Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
---	--

	<p><b>4. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

	<p><b>5. BETETA RUBIN, KARINA JULIZA</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--

Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".








	<p> <b>6. CASTRO BRAVO, JORGE ANDRÉS</b>            No Agrupados         </p> <p>.....</p>
	<p> <b>7. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA</b>            Fuerza Popular         </p> <p>.....</p>
	<p> <b>8. CHACON DE VETTORI, CECILIA ISABEL</b>            Fuerza Popular         </p> <p>.....</p>
	<p> <b>9. CUADROS CANDIA, NELLY LADY</b>            Fuerza Popular         </p> <p>.....</p>
	<p> <b>10. DÁVILA VIZCARRA, SERGIO FRANCISCO FÉLIX</b>            Peruanos por el Cambio         </p> <p>.....</p>
	<p> <b>11. DEL ÁGUILA HERRERA, EDMUNDO</b>            Acción Popular         </p> <p>.....</p>
	<p> <b>12. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO</b>            Fuerza Popular         </p> <p>.....</p>



Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".


	<p><b>13. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH</b> Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>
	<p><b>14. FIGUEROA MINAYA, MODESTO</b> Fuerza Popular</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>.....</p>
	<p><b>15. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>16. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>17. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>18. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA</b> Alianza Para el Progreso</p> <p>.....</p>
	<p><b>19. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>


Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

	<p><b>20. MONTEROLA ABREGÚ, WUILIAN ALFONSO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>21. PALOMINO ORTIZ, DALMIRO FELICIANO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>22. ESPINOZA CRUZ, MARISOL</b> Alianza Para el Progreso</p> <p>.....</p>
	<p><b>23. ROMAN VALDIVIA, MIGUEL</b> Acción Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>24. MELÉNDEZ CELIS, JORGE ENRIQUE</b> Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>
	<p><b>25. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>26. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO</b> Frente Amplio</p> <p>.....</p>



Dictamen de las observaciones a la autógrafa del proyecto de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, que proponen la "Ley que Regula la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa".

	<p><b>27. VENTURA ANGEL, ROY ERNESTO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--

	<p><b>28. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO</b> Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
---	---

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA  
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
ASISTENCIA

Lima, Miércoles 10 de abril de 2019  
08:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo

MIEMBROS TITULARES



1. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA  
Presidenta  
Peruanos por el Cambio



2. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA  
Vice Presidenta  
Fuerza Popular



3. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS  
Secretario  
Acción Popular

MIEMBROS TITULARES



4. CAMPOS RAMÍREZ, CÉSAR MILTON  
Fuerza Popular



5. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT  
Frente Amplio



6. DEL ÁGUILA CÁRDENAS, JUAN CARLOS  
Fuerza Popular



7. DEL CASTILLO GÁLVEZ, JORGE ALFONSO ALEJANDRO  
Célula Parlamentaria Aprista

20



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA  
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
ASISTENCIA

Lima, Miércoles 10 de abril de 2019  
08:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo



8. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO  
Fuerza Popular



9. GLAVE REMY, MARISA  
Nuevo Perú



10. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA  
Peruanos por el Kambio



11. LOMBARDI ELÍAS, GUIDO RICARDO  
Peruanos por el Kambio



12. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN  
Fuerza Popular



13. NEYRA OLAECHEA, ÁNGEL  
Fuerza Popular



14. RAMÍREZ GAMARRA, OSÍAS  
Fuerza Popular


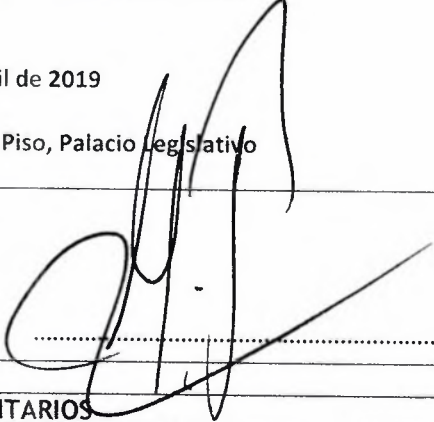
21

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019





DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA  
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
ASISTENCIA


Lima, Miércoles 10 de abril de 2019  
08:00 horas  
Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo


	15. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Fuerza Popular	
---	--	--


MIEMBROS ACCESITARIOS


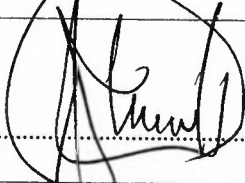
	1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY Fuerza Popular	
---	---	--

	2. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente Amplio	
---	--	--

	3. ARCE CÁCERES, RICHARD Nuevo Perú	
---	--	--

	4. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular	
---	---	--

	5. BETETA RUBIN, KARINA JULIZA Fuerza Popular	
---	--	--

	6. CASTRO BRAVO, JORGE ANDRÉS No Agrupados	
---	---	--



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA  
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
ASISTENCIA

Lima, Miércoles 10 de abril de 2019  
08:00 horas  
Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo

	7. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA Fuerza Popular .....
	8. CHACON DE VETTORI, CECILIA ISABEL Fuerza Popular .....
	9. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular .....
	10. DÁVILA VIZCARRA, SERGIO FRANCISCO FÉLIX Peruanos por el Kambio .....
	11. DEL ÁGUILA HERRERA, EDMUNDO Acción Popular .....
	12. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO Fuerza Popular .....
	13. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH Peruanos por el Kambio .....

23

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA  
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
ASISTENCIA

Lima, Miércoles 10 de abril de 2019

08:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo



14. FIGUEROA MINAYA, MODESTO  
Fuerza Popular



15. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES  
Fuerza Popular



16. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO  
Fuerza Popular



17. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL  
Fuerza Popular



18. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA  
Alianza Para el Progreso



19. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA  
Fuerza Popular



20. MONTEROLA ABREGÚ, WUILIAN ALFONSO  
Fuerza Popular



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA  
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
ASISTENCIA

Lima, Miércoles 10 de abril de 2019  
08:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo



21. PALOMINO ORTIZ, DALMIRO FELICIANO  
Fuerza Popular



22. ESPINOZA CRUZ, MARISOL  
Alianza Para el Progreso



23. ROMAN VALDIVIA, MIGUEL  
Acción Popular



24. MELÉNDEZ CELIS, JORGE ENRIQUE  
Peruanos por el Kambio



25. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO  
Fuerza Popular



26. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO  
Frente Amplio



27. VENTURA ANGEL, ROY ERNESTO  
Fuerza Popular

25

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
Segunda Legislatura Ordinaria 2018-2019



DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA  
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA  
ASISTENCIA

Lima, Miércoles 10 de abril de 2019  
08:00 horas

Sala Miguel Grau Seminario – Primer Piso, Palacio Legislativo



28. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO  
Nuevo Perú

.....

26





CONGRESISTA ANGEL NEYRA OLAYCHEA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

**OFICIO N° 591 -2018-2019-AN/CR.**

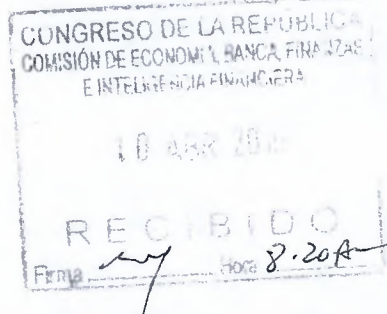
Lima, 10 de abril de 2019

Señora Congresista:

**MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNANDEZ**

Presidenta

COMISIÓN DE ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA



**Presente.** -

**Asunto:** Solicitud de licencia para la Décimo cuarta Sesión de fecha 10 de abril de 2019.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo, y al mismo tiempo solicitarle por encargo del **Congresista Ángel Neyra Olaychea**, tenga bien concederle licencia correspondiente a la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de su Comisión, a realizarse el día 10 de abril de 2019.

El motivo de dicha solicitud obedece a que el Sr. Congresista Neyra Olaychea se encontrará realizando labores de representación agendadas con antelación a la presente sesión. En ese orden le agradeceré se sirva otorgar la correspondiente LICENCIA.

Atentamente,



*Eduardo Landázuri Concha*

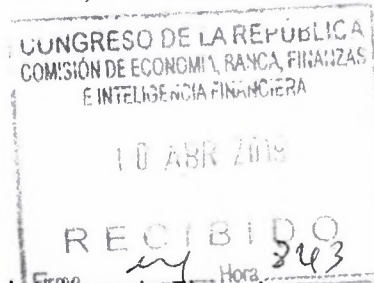
**EDUARDO LANDÁZURI CONCHA**

Asesor

Despacho Congresista

Ángel Neyra Olaychea

Lima, 10 de abril del 2019

Oficio N° 0117-2018-2019/LGV-CR

Señor  
CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA  
Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera  
Presente.

Ref.: Dispensa para la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (10/04/2019)

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y por especial encargo del Señor Congresista Luis Galarreta Velarde, solicitarle se sirva tramitar su dispensa para la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de la referencia.

Hago propicia la ocasión para manifestarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

  
-----  
Arturo Alegría García  
Asesor Despacho  
Congresista Luis Galarreta Velarde



LGV/aag

28



Lima, 10 de abril de 2019.

**CARTA N° 103-2018-2019/RRTC-CR-2****Congresista.****Mercedes Rosalba Aráoz Fernández.****Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.**

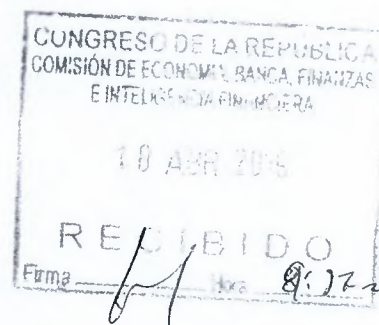
Sala Miguel Grau – Congreso de la República.

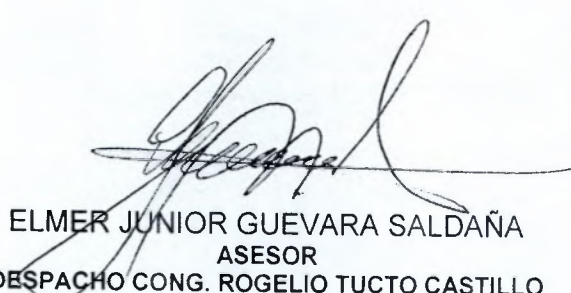
Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por especial encargo del Congresista ROGELIO TUCTO CASTILLO, para comunicarle que no podrá asistir a la Sesión de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, la cual se lleva a cabo hoy 10 de abril del presente a las 8:00am, por encontrarse en una reunión de trabajo con dirigente de la Región Huánuco.

En virtud a lo expuesto, y de acuerdo al artículo 22 inciso i) del Reglamento del Congreso de la República, es que solicito se le otorgue la licencia respectiva.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovar mis sentimientos de estima y consideración.

Muy atentamente,



  
ELMER JUNIOR GUEVARA SALDAÑA  
ASESOR  
DESPACHO CONG. ROGELIO TUCTO CASTILLO

29

**SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA 2018 -2019**  
**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA**

**DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA**

**ACTA No 14**

En la Sala Miguel Grau Seminario, ubicada en el primer piso del Palacio Legislativo Congreso de la República siendo las 8.10 horas, del miércoles 10 de abril de 2019, la señora Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera congresista Mercedes Aráoz Fernández dio la bienvenida a los señores congresistas miembros titulares Karla Schaefer Cuculiza – Vice Presidenta, Víctor Andrés García Belaúnde –Secretario, Jorge Del Castillo Gálvez, César Milton Campos Ramírez, Miguel Ángel Torres Morales, Osías Ramírez Gamarra, Guillermo Hernán Martorell Sobero, Juan Carlos Del Águila Cárdenas, Ana María Choquehuanca de Villanueva, Guido Lombardi Elías y la señora congresistas Marisa Glave Remy. Como miembros accesorios estuvieron presente los señores congresistas Modesto Figueroa Minaya y Jorge Castro Bravo. Se dejó constancia de las dispensas por su inasistencia, de los congresistas Luis Galarreta Velarde, Rogelio Tucto Castillo y Ángel Neyra Olaechea; y con el quorum reglamentario se inició la Décima Cuarta Sesión Ordinaria.

En primer término, la señora Presidenta puso a consideración de los señores congresistas el Acta No 13 correspondiente a la Décima Tercera Sesión Ordinaria, realizada el pasado miércoles 03 de abril del año en curso para su aprobación, siendo aprobada por unanimidad y sin observación alguna.

**DESPACHO**

La señora Presidenta dijo que conjuntamente con la agenda documentada virtual, se ha enviado el Cuadro con las sumillas de documentos recibidos y emitidos por la Comisión, y si los congresistas requieren copia de los mismos pueden solicitarlos a la Secretaría Técnica.

En la Estación de **PEDIDOS**, el señor congresista Miguel Torres Morales solicitó se reitere la invitación al Ministro de Economía y Finanzas para que informe sobre el impacto y aplicación de la Ley No 30737- Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos; conforme lo dispone la Disposición Complementaria Final Undécima de la acotada Ley. Antecedentes de esta norma fue el Decreto de Urgencia 003-2017, para asegurar la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautelar el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción.

La señora Presidente dijo que se reiterará la invitación tanto al Ministro de economía y Finanzas como al Ministro de Justicia y derechos Humanos para la próxima Sesión.



## ORDEN DEL DÍA

4.1 Debate de los dictámenes recaídos en los siguientes Proyectos de Ley:

**4.1.1 PROYECTO DE LEY N° 3723/2018-CR QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 2-B DE LA LEY 29230 - LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO.**

La señora Presidenta dijo que la iniciativa propone esta modificación a efectos de desarrollar infraestructura para personas en situación de vulnerabilidad como: Hospicios, orfanatos, entre otros y a la vez, reducir los costos estatales en cuanto a tiempo, personal, recursos logísticos en la medida que la construcción la realiza el sector privado; y de esta manera coadyuvar al cierre de las brechas sociales.

El Dictamen que recomienda su aprobación con Texto Sustitutorio, fue aprobado por mayoría, con la abstención de la señora congresista Glave, quien pidió la acumulación del Proyecto de Ley No 3578/2018-CR de su Autoría, que propone modificar la misma Ley No 29230, pedido que no prosperó.

El texto sustitutorio se aprobó en los siguientes términos:

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE HABILITA LA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y SU EQUIPAMIENTO MEDIANTE EL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS**

**ARTÍCULO ÚNICO. Modificación del artículo 2-B de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado**

Modifícase el artículo 2-B de la de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, conforme al siguiente texto:

***“Artículo 2-B. Ejecución de proyectos de inversión de las entidades del Gobierno Nacional.***

*Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias a ejecutar proyectos de inversión en el marco del Sistema de Programación Multianual y Gestión de inversiones, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, industria, turismo, pesca, deporte, ambiente, remediación de pasivos ambientales, habilitación urbana, protección social, **infraestructura social para personas vulnerables y su equipamiento**, desarrollo social, transportes, comunicaciones, justicia, acceso a servicios de atención al ciudadano, mercado de abastos, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencia, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. La ejecución de los proyectos de inversión en materia de saneamiento, bajo*

*mecanismo regulado en la presente Ley, puede incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de un (1) año (...)*".

## DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

### ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

#### 4.1.2 AUTOGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO N° 31 y 120 QUE PROPONEN LA "LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA".

El Dictamen que recomienda la **INSISTENCIA** de la Autógrafa de Ley 31/2016-CG y 120/2016-CR, fue aprobado por **MAYORÍA**, con el voto en contra de la congresista Marisa Glave Remy:

El Congreso de la República,  
Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo Único. Principios generales

Son principios de la ejecución de obra pública por administración directa los siguientes:

- a. **Moralidad.** La ejecución de obra pública por administración directa se sujeta a las reglas de honradez, veracidad, justicia y probidad.
- b. **Eficacia y eficiencia.** La ejecución de obra pública por administración directa se efectúa bajo las condiciones de calidad, costos y plazos, conforme a las previsiones técnicas establecidas.
- c. **Transparencia.** Respecto de la ejecución de obra pública por administración directa cualquier ciudadano tiene acceso a información actual y veraz sobre los respectivos procesos de ejecución.
- d. **Economía.** En los procedimientos relacionados con la ejecución de obra pública por administración directa se observan los criterios de simplicidad, austeridad y ahorro en el uso de los recursos y bienes del Estado.
- e. **Prioridad y sostenibilidad.** La obra pública ejecutada por administración directa se orienta a las prioridades establecidas en los planes de desarrollo nacional, regional y local, asegurándose su adecuado mantenimiento y sostenibilidad ambiental.
- f. **Vigencia tecnológica.** La obra ejecutada por administración directa reúne las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para la que es requerida.



g. Subsidiariedad. La ejecución de obras públicas por administración directa se orienta a aquellas en las que no existe oferta privada.

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es establecer el marco legal para la ejecución de obra pública por administración directa, la cual procede, únicamente, cuando se declare desierta la segunda convocatoria de un procedimiento de selección, siempre que el valor referencial sea inferior al establecido para el procedimiento de licitación pública previsto en la ley de presupuesto del sector público.

### Artículo 2. Definición

La ejecución de obra pública por administración directa consiste en que la entidad pública ejecuta la obra con sus recursos presupuestados, personal técnico - administrativo, infraestructura, equipos o maquinarias y demás exigencias establecidas en la presente ley, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

### Artículo 3. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley, bajo el término genérico de "entidad", aquellas entidades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

### Artículo 4. Responsable del cumplimiento de la Ley y sanciones

Los titulares de las entidades o quienes hagan sus veces son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento. Para tal efecto, la entidad emite las disposiciones correspondientes, con conocimiento de la Contraloría General de la República.

En el reglamento de la presente ley se determinan las funciones y responsabilidades que corresponden al residente, inspector y supervisor de la obra pública ejecutada por administración directa.

La determinación de responsabilidad por la ejecución de la obra pública por administración directa se efectúa en el marco de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

## CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

### Artículo 5. Carácter excepcional de la modalidad de ejecución de obra pública por administración directa

Las entidades pueden ejecutar de manera excepcional una obra pública por administración directa cuando se declare desierta la segunda convocatoria de un procedimiento de selección, siempre que el valor referencial sea inferior al establecido para el procedimiento de licitación pública previsto en la ley de presupuesto del sector público.



La obra pública por administración directa se ejecuta conforme al expediente técnico que dio origen al procedimiento de selección declarado desierto. Los bienes y servicios en general con los que no cuente la entidad, así como las consultorías requeridas para la ejecución de la obra, son contratados de conformidad con la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

La ejecución de una obra por administración directa se aprueba mediante resolución del titular de la entidad, por acuerdo del directorio, acuerdo del consejo regional o del concejo municipal, según corresponda. Dicha resolución " acuerdo requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal que sustentan la justificación y procedencia de la ejecución de la obra bajo la modalidad que establece la presente ley, así como de la inexistencia de oferta privada para la ejecución de la obra.

#### **Artículo 6. Declaratoria de viabilidad**

El proyecto de inversión pública sobre el que se aplica la modalidad de ejecución de obra pública por administración directa debe contar con la declaratoria de viabilidad, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

### **CAPÍTULO III REQUISITOS Y TÉRMINO DE LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

#### **Artículo 7. Requisitos para la ejecución de obra pública por administración directa**

Los requisitos para ejecutar una obra pública por administración directa son los siguientes:

1. Contar con la asignación presupuestal correspondiente para la ejecución de la obra.
2. Acreditar competencia técnica y administrativa para ejecutar la obra, con personal propio o contratado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.
3. Contar con maquinaria y equipos propios en estado operativo y disponible, conforme a lo requerido en el expediente técnico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.
4. Contar con expediente técnico, así como con presupuesto analítico de la obra, por específica de gasto y componente presupuestal, formulado sobre la base del listado de insumos y el desagregado de gastos generales de obra, debidamente aprobados conforme a la normativa técnica correspondiente.
5. Contar con cuaderno de obra debidamente legalizado donde se registren el inicio y el término de la obra, y otros datos que establezca el reglamento.
6. Acreditar fehacientemente, con informe técnico, la causal de declaratoria de desierto de segunda convocatoria.
7. La entidad supervisa la ejecución de la obra pública por administración directa a través del inspector o supervisor de la obra, según corresponda. La contratación del supervisor se realiza conforme a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y es comunicada a la Contraloría General de la República.

### **Artículo 8. Control simultáneo del órgano de control institucional**

Los órganos de control institucional participan en el control simultáneo del proceso de ejecución de la obra pública por administración directa, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Control, sin perjuicio del control posterior.

### **Artículo 9. Variaciones en el precio de los insumos**

La aprobación de las variaciones en el precio de los insumos y sus modificaciones en el expediente técnico, son reguladas por el reglamento de la presente ley.

## **CAPÍTULO IV LIQUIDACIÓN, REGISTRO, PUBLICACIÓN Y COMITÉ DE VIGILANCIA DE OBRA PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

### **Artículo 10. Régimen de liquidación técnico-financiera**

La ejecución de la obra pública por administración directa culmina con la conformidad del inspector o supervisor a los trabajos ejecutados, situación que debe precisar el residente en el cuaderno de obra y que debe revelarse en el acta de recepción de obra.

Al terminar la obra pública, a solicitud del inspector o supervisor, según corresponda, el titular de la entidad o quien haga sus veces designa una comisión de recepción y liquidación técnico-financiera de la obra.

La liquidación técnico-financiera es formulada por la comisión de recepción y liquidación de la obra en el plazo que se determine en el reglamento y es presentada al titular de la entidad o quien haga sus veces para su aprobación.

### **Artículo 11. Registro de información en el Sistema de Información de Obras Públicas**

Toda información que se genera en torno a la ejecución de una obra pública por administración directa se registra en el Sistema de Información de Obras Públicas (INFOBRAS) de la Contraloría General de la República, conforme a las normas que se establezcan para dicho efecto, en los plazos y la forma establecidas en el reglamento; sin perjuicio de los demás registros informáticos que correspondan conforme a la normativa. Esta herramienta se utiliza para la supervisión de las obras.

### **Artículo 12. Publicación en el portal web**

La entidad que ejecuta una obra pública por administración directa publica en su portal web un resumen ejecutivo y descriptivo del expediente técnico de la obra y el cronograma actualizado, bajo responsabilidad.

### **Artículo 13. Comité de vigilancia de obra**

Los comités de vigilancia de obra constituyen un mecanismo de participación ciudadana y control social, que contribuyen en la vigilancia y supervisión de la ejecución de las obras y coadyuvan a la función de control gubernamental a cargo de la Contraloría General de la República.



En la ejecución de la obra pública por administración directa se puede constituir un comité de vigilancia de obra integrado por los beneficiarios directos de la obra, cuya elección, actuación y competencias son establecidas en el reglamento de la presente ley.

El comité de vigilancia de obra puede solicitar información respecto al avance del cronograma de ejecución y uso del presupuesto de la obra pública por administración directa, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley. La entidad, bajo responsabilidad, es la encargada de brindar dicha información.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Reglamento de la presente ley

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días, contados desde el día siguiente de su publicación.

### SEGUNDA. Derogatoria

**Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente ley y encárguese a la Contraloría General de la República dejar sin efecto la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG.**

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

### PRIMERA. Aplicación de la presente ley

El procedimiento de administración directa regulado por la presente ley, resulta aplicable incluso a aquellos procedimientos de selección que fueron declarados desiertos antes de la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

### SEGUNDA. Vacatio Legis

**La presente ley entrará en vigencia el 01 de enero del 2020.**

**4.1.3 PROYECTO DE LEY 687/2016-CR, QUE PROPONE LA "LEY DE PROMOCIÓN DEL APOORTE SOLIDARIO EN FAVOR DEL NIÑO, ADOLESCENTE, Y ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y EN SALVAGUARDA DE LA VIDA FRENTE A INCENDIOS O DESASTRES NATURALES".**

**El Dictamen favorable con Texto Sustitutorio fue aprobado por UNANIMIDAD. Propone la Ley de promoción del aporte solidario en favor del niño, adolescente, y adulto mayor en situación de abandono y en salvaguarda de la vida frente a incendios o desastres naturales.**

Se busca solucionar la problemática por cuanto el Estado no se da abasto para atender todas las necesidades de niños, adolescentes, y adultos mayores en situación de abandono; por lo que resulta conveniente incentivar la iniciativa privada para ayudar a solventar las necesidades de las instituciones que tienen por objeto la protección y atención de dicho público objetivo.



- Difunde el beneficio tributario establecido en el inciso x) y x.1) del artículo 37 y en el inciso b) del artículo 49 del Decreto Supremo 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; así como del inciso s) del artículo 21 de su reglamento, para efectos de considerar las donaciones como gasto deducible.
- Encarga a SUNAT remitir periódicamente por vía electrónica a los contribuyentes información sobre los beneficios tributarios de efectuar donaciones en el marco de la presente ley y la lista de entidades públicas y privadas que puedan recibir donaciones.

Su implementación no genera costos para el Estado y coadyuvará al fortalecimiento de las entidades públicas o entidades privadas sin fines de lucro que tienen como objetivo la atención directa, el cuidado, protección y manutención de niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores.

**4.1.4. PROYECTO DE LEY N° 1359/2016-CR QUE MODIFICA LA LEY N° 26385, PARA LA PROMOCIÓN CULTURAL Y TURÍSTICA DE LA REGIÓN LORETO y PROYECTO DE LEY 2463/2017-CR PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY N° 26835, REEMPLAZANDO LAS REFERENCIAS A "CONSEJOS TRANSITORIOS DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL" POR "GOBIERNOS REGIONALES".**

**El Dictamen favorable con Texto Sustitutorio acumuló:**

- **El Proyecto de Ley 1359/2016-CR** propone modificar el artículo 2° de la Ley N° 26385. Para tal fin, plantea que los fondos destinados a programas promocionales de crédito a favor de los productores agrarios, pecuarios y pesqueros a que se refiere la mencionada ley puedan ser destinados también para la ejecución de proyectos de promoción cultural y turística en Loreto.
- **El Proyecto de Ley 2463/2017-CR** propone modificar los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26835, reemplazando las referencias a "Consejos Transitorios de Administración Regional" por "Gobiernos Regionales". Propone que los fondos destinados a programas promocionales de crédito a favor de los productores agrarios, pecuarios y pesqueros a que se refiere la mencionada ley puedan ser destinados también para la ejecución de proyectos de promoción cultural y turística en Madre de Dios, Loreto y Ucayali.

**Sobre las distribución del canon petrolero en las regiones de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se precisó:**

La Ley N° 26385, autorizó a los Consejos Transitorios de Administración Regional (hoy Gobiernos Regionales) de Loreto y Ucayali a disponer íntegramente de los fondos acumulados y los que se capten en el futuro, provenientes de la aplicación del art. 8 de la Ley N° 24300 y cuyo fideicomisario fue el Banco Agrario en Liquidación.

Sobre dichos fondos, el artículo 8 de la Ley N° 24300 señala expresamente: "Los ingresos a los que se refieren las Leyes Ns. 23538, 23350 artículo 161, y disposiciones que lo ratifiquen o sustituyen y 23642 se distribuirán en los respectivos departamentos beneficiados, en la siguiente forma:

(...)

12% para el fondo destinado a créditos promocionales a favor de la agricultura, a través del Banco Agrario, que actúe como fideicomisario. La tasa de interés de los préstamos es del 50% del fijado por el Banco Central de Reserva para los créditos agropecuarios. El máximo de los préstamos será de un monto de equivalente a 12 unidades impositivas tributarias."

Todas las normas antes mencionadas están referidas al canon y sobre canon petrolero, debiéndose aclarar que Madre de Dios no percibe dichos recursos; razón por la cual no es posible incluir dentro de los beneficiarios de la modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26385 a dicha región.

### **El rol de los Gobiernos Regionales en la promoción de la cultura y el turismo**

De acuerdo al Art. 192° de la Constitución Política del Perú; "los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo".

De acuerdo al referido artículo de la Constitución Política del Perú, entre las diez (10) principales competencias de los Gobiernos Regionales, se encuentran el promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.

Por la aplicación del artículo 8 de la Ley N° 24300 y el artículo 1 de la Ley N° 26385, los gobiernos regionales disponen de un 12% de los ingresos por canon petrolero destinado para créditos promocionales en favor de la agricultura, a través del Banco Agrario.

Los fondos antes mencionados, son acumulativos, lo cual significa que no se pierden, pero solo pueden ser destinados para el fin previsto en la ley y la experiencia demuestra que año a año quedan saldos no ejecutados que bien podrían destinarse a financiar proyectos de promoción cultural y turística si no existiese el impedimento legal antes mencionado.

Por otro lado, del análisis realizado a la actividad turística y cultural en las regiones de Loreto y Ucayali; se puede determinar que urgen acciones que permitan una mejor orientación de los recursos financieros de los que disponen dichos gobiernos regionales, para promover el turismo y la cultura en la región.

La implementación de la norma no implica gastos para el Tesoro Público, por cuanto se trata simplemente de una ampliación de posibilidades de inversión dentro del marco de lo que actualmente genera el canon y sobre canon petrolero para las Regiones de Loreto y Ucayali.

Por todas estas consideraciones el Dictamen favorable con Texto Sustitutorio fue **APROBADO POR UNANIMIDAD**, autorizando a los Gobiernos Regionales de Loreto y Ucayali a disponer del 12% de los fondos a que se refiere el Artículo 8 de la Ley N° 24300, para destinarlos, facultativamente a:



- a) Programas promocionales de crédito a los productores agrarios, pecuarios y pesqueros, canalizados, vía convenios u otros mecanismos con la correspondiente Tasa de Interés.
- b) Ejecutar obras de infraestructura en apoyo a los productores mencionados en el literal a) del presente artículo.
- c) Ejecutar proyectos de promoción cultural, turística y de protección del patrimonio cultural de la Nación.

La señora Presidenta solicitó a la dispensa de la lectura del Acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, pedido que fue aprobado por unanimidad; y siendo las 9 horas con 7 minutos levantó la sesión.

